



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	ANA BELISA SANCHEZ CONTRERAS
DEMANDADOS	ALVARO JOSE SOTO GALVAN
RADICADO	2018-00198-01 2ª INSTANCIA
JUZGADO REMISORIO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.

Procede este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12-marzo-2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería dentro del presente proceso verbal instaurado por la señora ANA BELISA SANCHEZ CONTRERAS contra ALVARO JOSE SOTO GALVAN.

ANTECEDENTES

El 22 de marzo del año 2018, la señora ANA BELISA SANCHEZ CONTRERAS formula demanda verbal contra el señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN de conformidad con los supuestos facticos que se indican a continuación:

La señora ANA BELISA SANCHEZ CONTRERAS de 75 años de edad actualmente cuenta con una pensión de sobrevivientes. Durante su vida procreó varios hijos, entre estos la señora ANA MILENA SANCHEZ quien desde hace varios años convive y tiene una relación sentimental con el señor RONY ENRIQUE TORO PALOMO.

El señor RONY ENRIQUE TORO PALOMO siempre se ha aprovechado de la cercanía familiar para beneficiarse económicamente de la pensión de la cual goza su suegra ANA BELISA SANCHEZ CONTRERAS, llegando a abusar de su confianza.

En el mes de enero de 2017 el señor RONY ENRIQUE TORO PALOMO en compañía de ANA MILENA SANCHEZ y el señor ALVARO SOTO GALVAN, utilizando maquinaciones fraudulentas engañaron a la señora ANA BELISA SANCHEZ haciéndole firmar una escritura No. 140 contentiva de hipoteca global abierta sin límite de cuantía de primer grado sobre el bien de su propiedad -que habita junto a su madre de 100 años y dos nietos de 18 y 14 años- con la excusa de saldar una deuda que tenía el señor RONY al haber adquirido un vehículo.

La señora ANA BELISA manifiesta que no sabía con claridad que documento estaba firmando, y que el señor RONY la engañó y presionó para que firmara el documento. Por otra parte, indica que sin su autorización y con dolo el señor RONY recibía dineros periódicamente de manos del señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN, los cuales fueron usados y derrochados por su yerno, ya que ella jamás recibió dinero con motivo de un préstamo, tampoco firmó recibos u otros documentos por la entrega de esos dineros, quien firmaba era el señor RONY.

Según información suministrada por la señora MARIA AUXILIADORA SANCHEZ SANCHEZ, hija de la señora ANA BELISA, el señor RONY ENRIQUE TORO PALOMO y ANA MILENA SANCHEZ recibieron las siguientes sumas de dinero en razón de la hipoteca en mención:

FECHA	CAPITAL	INTERESES
09/02/2017	\$ 21.000.000,00	\$ 28.743.676,00
21/02/2017	\$ 4.000.000,00	\$ 5.602.987,00
03/03/2017	\$ 3.040.000,00	\$ 4.191.082,00
13/03/2017	\$ 4.200.000,00	\$ 5.720.064,00
30/03/2017	\$ 2.200.000	\$ 3.102.529,00
14/04/2017	\$ 5.130.000,00	\$ 7.003.133
11/04/2017	\$ 206.000,00	\$ 283.939,00
16/05/2017	\$ 1.000.000,00	\$ 1.862.666,00
TOTAL	\$ 40.776.000,00	\$ 56.510.076,00

En ocasión a lo expuesto, aduce la demandante se encuentra pasando muchas necesidades económicas, angustias, zozobras, además de malos tratos, amenazas y calumnias por parte del señor RONY y la señora ANA MILENA SANCHEZ. Estos últimos actuando de mala fe no han pagado la deuda la cual asciende a la suma de \$56.510.076, obligación que la señora ANA BELISA en ningún momento ha adquirido ya que no ha recibido dinero.

Resalta que dentro de las conductas delictivas cometidas se falsificaron documentos como la firma de la señora ANA BELISA y hubo constreñimiento para forzarla a firmar en contra de su voluntad sin conocer totalmente el contenido de los documentos. Incluso en la escritura pública se anotó como numero de celular de la demandante uno que en realidad pertenece al señor RONY TORO PALOMO. De allí, que existan vicios en el consentimiento en el acto que dio origen al contrato, encontrándose configurado el error, fuerza y dolo en su celebración.

Solicitó como pretensiones:

- a. Se declare la nulidad por vicios del consentimiento de la hipoteca global abierta y sin límite de cuantía que se celebró mediante Escritura Publica No. 160 del 24-enero-2017 sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-24001 ubicada en el lote #5 manzana 56 diagonal 8 #6-44 del Barrio la Granja de Montería, donde obra como hipotecante la señora ANA BELISA SANCHEZ CONTRERAS y por otra parte el señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN en calidad de acreedor.
- b. Por consiguiente, queda rescindido, por vicio de la nulidad del contrato determinado anteriormente, con las consecuencias previstas por la ley.
- c. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la hipoteca de la Escritura Publica No. 160 del 24-enero-2017, y su correspondiente inscripción en la ORIP de Montería.

Ahora bien, admitida la demanda por el a-quo el 09-abril-2018, el demandado fue notificado y compareció al juicio contestando la demanda en los siguientes términos:

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y alegó que la señora ANA BELISA SANCHEZ CONTRERAS de manera voluntaria, consiente y valiéndose de sus propios medios, acudió al señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN para solicitarle dinero prestado, suscribiendo un contrato de mutuo representado en una letra de cambio sin espacio en blanco No. 001 por valor de \$75.000.000 y letra de cambio sin espacio en blanco No. 0002 por valor de \$10.000.000 sumas de dineros que fueron garantizadas mediante el otorgamiento de la escritura de hipoteca sobre el bien identificado con folio de matrícula 140-24001 de la ORIP de Montería sobre el cual ostenta la propiedad.

La suma de dinero en mención -según ella manifestó al hacer la solicitud de préstamo- tenían el fin de cancelar algunas deudas con otros acreedores, bancos y comprar un lote de terreno, pero nunca

hablo de un vehículo o moto. De igual forma llevó acompañantes a quien presentó como sus hijos. Comenta que las escrituras de hipoteca no se hacen de un día para otro, de manera que iniciado el trámite en diciembre de 2016 fue hasta el 24 de enero de 2017 que fue otorgada. La misma demandante preguntaba frecuentemente por el trámite y cuando recibió la escritura se acercó al demandado para firmar y autenticar los referidos títulos valores que respaldaban el gravamen hipotecario.

Lo alegado por la demandante en su demanda, aduce el accionado, corresponde a conflictos familiares que le son ajenos, puesto que nunca ha sido su intención valerse de medios ilícitos para hacer inducir en error a la demandante. Aclara que nunca ha celebrado negocio alguno con el señor RONY ni con ningún hijo de la demandante.

Conforme a lo expuesto, afirma que no existen pruebas que demuestren los actos fraudulentos, de engaño, simulación, mala fe y crueldad achacados en su contra. Por el contrario, del estudio del FM.I. del bien, se extrae que en oportunidades anteriores la demandante ha constituido hipotecas por lo que no le es posible alegar que desconoce el significado y consecuencias de tal negocio jurídico. Informa también que la señora ANA BELISA SANCHEZ le pagó intereses en forma puntual durante 10 meses y solicitó nuevos créditos con la garantía de hipoteca, de manera que no puede pretender ahora eximirse de la obligación contraída.

Finalmente aclara que la suma debida por la señora ANA BELISA asciende al monto de \$85.000.000 estando al día hasta diciembre de 2017 y que las cuentas expuestas por el apoderado en la demanda no corresponden a las reales.

Propuso como medios exceptivos de mérito: COMPLETA VALIDEZ DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA, INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD, BUENA FE DEL ACREEDOR HIPOTECARIO Y MALA FE DEL DEUDOR HIPOTECARIO.

Ahora bien, desplegado el trámite procesal de rigor, el juez a-quo citó a las partes para la celebración de las audiencias señaladas en los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera que evacuadas cada una de sus etapas procedió a dictar sentencia.

SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia adiada 12-marzo-2020, proferida dentro del proceso verbal de la referencia resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PRUEBAS LAS EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declárese terminado el presente proceso

CUARTO: Condénese en costas al demandante, por secretaria se liquidaran en su oportunidad.”

TRAMITE

La sentencia fue objeto de recurso de apelación por el vocero judicial de la parte actora durante la audiencia celebrada el 12-marzo-2020, siendo los motivos de reparo los siguientes:

1) Se vulneró el debido proceso de la demandante, al no decretar de oficio las pruebas documentales y el testimonio de la señora ANA MILENA SANCHEZ SANCHEZ, de conformidad con el artículo 169 y 170 del C.G.P, alusivos al deber del juez de decretar la declaración de testigos que se hayan mencionado en el proceso.

2) El juez de primera instancia no valoró correctamente las pruebas obrantes en el expediente, y tampoco le dio el debido valor probatorio a la declaración de la testigo MARTA CECILIA SANCHEZ SANCHEZ y a las declaraciones de las partes, de los cuales se podría extraer la mala fe del demandado.

Se desconocieron los alegatos formulados por el accionante donde se expresó que el negocio se realizó con mala fe y que la demandante tiene problemas de salud y por lo tanto no tiene capacidad para dar su consentimiento para realizar un acto jurídico como el que se discute.

3) El juez no le dio valor probatorio a la declaración del demandado ALVARO JOSÉ SOTO GALVAN cuando fue interrogado, en tanto este indicó que el Notario Segundo de Montería de la Notaria donde se firmó la escritura objeto de la litis no leyó la escritura pública previo a su suscripción lo cual se constituye como yerro en las formalidades del acto jurídico.

Así las cosas, en la misma diligencia se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, en el efecto suspensivo.

Recepcionado el expediente por esta judicatura, se admitió el recurso de alzada de conformidad a lo normado en el artículo 237 y siguientes del C.G.P. Posteriormente, la parte demandante allegó memorial solicitando el decreto de pruebas, petición que fue negada mediante proveído dictado el 12-marzo-2021.

Finalmente, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

RECURSO DE APELACION

En forma oportuna, el apelante allega escrito al plenario sustentando su recurso en los siguientes términos:

“REPAROS CONCRETOS QUE SE LE HICIERON A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

1)En la apelación contra la sentencia del 12 de marzo de 2020, el primer reparo consistió en que se vulneró el debido proceso de la demandante, al no decretar de oficio el testimonio de la señora ANA MILENA SANCHEZ SANCHEZ, de conformidad con el artículo 169 y 170 del C.G.P, alusivos al deber del juez de decretar la declaración de testigos que se hayan mencionado en el proceso.

2) *El juez de primera instancia no valoró correctamente las pruebas obrantes en el expediente, y tampoco le dio valor probatorio a la declaración de la testigo MARTA CECILIA SANCHEZ SANCHEZ.*

3) *El juez no le dio valor probatorio a la declaración del demandado ALVARO JOSÉ SOTO GALVAN cuando fue interrogado por el suscrito apoderado.*

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

1) *De acuerdo al artículo 169 del Código General del Proceso “las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.”. En una segunda parte el mismo canon procesal señala “Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.”.*

Además de lo anterior, el artículo 169 del C.G.P se armoniza y se interpreta con el artículo 170 del mismo código, en virtud de que se establece un deber para el juez de decretar pruebas de oficio, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, siempre y cuando se decreten antes de fallar, lo cual es potestativo del operador judicial. El artículo 170 reza lo siguiente “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

En el caso sub examine en la audiencia del 12 de marzo de 2020 se solicitó al despacho que se escuchara el testimonio de la señora ANA MILENA SANCHEZ SANCHEZ, por estar mencionada en los actos procesales del expediente, con el fin de verificar los hechos de la demanda, a pesar de que no se solicitó esta prueba testimonial desde la presentación de la demanda. No obstante, lo antes indicado el despacho resolvió denegar el decreto de dicho testigo, por considerar que no era creíble, dado que la señora ANA MILENA SANCHEZ SANCHEZ, es hija de la demandante.

El A quo incurrió en una omisión al no decretar la prueba testimonial antes mencionada, en razón de que el testimonio de la señora ANA MILENA SANCHEZ SANCHEZ era imprescindible para esclarecer los hechos expuestos en la demanda, principalmente el hecho número seis, en donde se manifestó lo siguiente “En el mes de enero del año 2017, los señores RONY ENRIQUE TORO PALOMO Y ANA MILENA SANCHEZ SANCHEZ, en coautoría y complicidad del señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN, y utilizando fraude, engaño, simulación, maldad jurídica, el perjuicio consciente; la práctica voluntaria del mal, la perfidia, la mala intención, la saña, la crueldad, la mala fe, la traición, en resumen, el repertorio o síntesis de los negativo en los valores sociales y en la conducta individual, valiéndose de argucias, sutilezas y de la ignorancia y condición de anciana que no se puede valer por sí misma de la señora ANA BELISA SANCHEZ, llevaron a me defendida a las oficinas del “prestamista” ALVARO JOSE SOTO GALVAN, y ellos le dijeron a la señora ANA BELISA que iban a saldar una deuda que tenía el señor RONY, que adquirió por la compra de un vehículo en el que resulto fiador un hijo de la señora ANA BELISA, y ella presionaba a RONY para que pagara esa deuda.”

Por otro lado, cabe resaltar que contra la señora ANA MILENA SANCHEZ se interpuso una denuncia penal por las posibles conductas punibles cometidas en contra de la demandante, específicamente por el delito de abuso de condiciones de inferioridad, investigación penal que cursa en la Fiscalía Novena Local de Montería bajo el radicado 2300160990502201800072, hechos que podían ser esclarecidos si el juez hubiese cumplido el deber de decretar oficio el testimonio repetidamente indicado. 2) El juez no expuso razonadamente el valor probatorio del testimonio de la señora MARTA CECILIA SANCHEZ, de conformidad con el artículo 166 del C.G.P que dispone lo siguiente “El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” El juez debió darle eficacia probatoria a la declaración de este testigo, por cuanto era creíble, teniendo en cuenta que es la persona que convive y está a cargo de la señora ANA BELISA SANCHEZ, dada su condición de adulto mayor, ya que en su testimonio manifestó todos los abusos cometidos por el señor RONY ENRIQUE TORO PALOMO, ANA MILENA SANCHEZ SANCHEZ Y ALVARO SOTO GALVAN. Por otro lado, el despacho no le podía restar eficacia probatoria a un testigo que no fue tachado de falso por la parte demandada. 3) En la declaración que hizo el señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN cuando fue interrogado, manifestó oralmente que el Notario Segundo del círculo de Montería, doctor Juan Carlos Oviedo Gómez, “no realizó la lectura de la escritura número 160 del 24 de enero de 2017, ni tampoco la advertencia al momento del otorgamiento de la misma”, situación que deja en entre dicho el cumplimiento de los requisitos formales de dicha escritura pública y del asentimiento libre de vicios por parte de la demandante ANA BELISA SANCHEZ.

PETICIÓN.

1- Le solicito señor juez que se REVOQUE la sentencia de primera instancia calendarada el 12 de marzo de 2020, proferida por el juzgado Primero Civil Municipal de Montería. 2- Como consecuencia de lo anterior, sírvase declarar la nulidad por vicios del consentimiento de la hipoteca global abierta y sin límite de cuantía que se celebró mediante la escritura pública #160 del 24 de enero de 2017 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria #140-24001 ubicada en el lote #5 manzana 56 diagonal 8 #6-44 del barrio la Granja de Montería, donde obra como hipotecante la señora ANA BELISA SANCHEZ CONTRERAS, y por otra parte el señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN en calidad de acreedor.”

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO DEMANDADO

El extremo demandado se pronunció sobre los argumentos del apelante ya reseñados. El señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN recorrió el traslado alegando:

“FRENTE A LOS REPAROS CONCRETOS QUE SE LE HICIERON A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1. Me opongo. Frente a este reparo solo hay que decir que es sin fundamento, el Señor abogado demandante en todo el proceso tuvo y uso las garantías procesales permitidas por la Ley.*
- 2. Me opongo. Frente a este reparo me manifiesto diciendo que es incoherente, el Señor Juez valoro las pruebas haciendo un razonamiento basado en la sana crítica de las mismas, las pruebas son claras; el apoderado apelante pretende que se tome como prueba fehaciente lo dicho por persona que JAMAS FUE TESTIGO DEL*

NEGOCIO, amén de que en los negocios que cumplen solemnidades propias establecidas por la Ley, lo dicho por testigos tiene poca o nula relevancia. A todas las pruebas se le dio el valor probatorio que se merecían.

3. Me opongo. Frente a este reparo me manifiesto diciendo que, es caprichoso, pues el Juez representa la justicia y analiza todas las pruebas presentadas y recabadas, que falle en contra de una parte, no quiere decir que fallo mal porque no accedió a las pretensiones de la parte, el Juez está a la orden del imperio de la Ley, su misión es hacerlas cumplir según la legislación y las pruebas presentadas.

FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

1. Me opongo. La carga de la prueba recae en primera medida a las partes, quienes deben presentarlas en los términos y medios idóneos, esta responsabilidad no se puede trasladar al Juez. Si el Honorable Juez considera necesario que para aclarar algún aspecto dentro del proceso debe acudir a las pruebas de oficio, la Ley le permite utilizar este poder.

Ahora, debe tener claro el apoderado demandante, no es obligación, porque aparezca mencionada una persona dentro del proceso llamarla a testificar, si el Honorable Juez considera que no es necesario y que con las pruebas presentadas por las partes es suficiente para tomar una decisión fundamentada en DERECHO.

Tal como lo menciona el abogado recurrente en el segundo párrafo de este numeral, “lo cual es potestativo del operador judicial”, solo “cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”

El apoderado de la parte demandante quiere hacer creer al operador de justicia una historia a todas luces sacada de la fantasía, primero denuncia en la Fiscalía General de la Nación penalmente a la señora ANA MILENA SANCHEZ SANCHEZ, quien es hija de la demandante, porque esta con su esposo o novio, “ en coautoría con el demandado Señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN”, engañaron a la Señora ANA BELISA SANCHEZ, luego la presenta como testigo a favor de la madre en el proceso civil.

Lo que buscaba el apoderado demandante era demostrar que la hipoteca realizada era nula, situación que nunca demostró con las pruebas que presento, ni mucho menos podría hacerlo el testimonio de alguien que primero denuncia penalmente y luego quiere que testifique en el proceso civil, sin bases, solo con el decir, persona que no conoce al Señor SOTO GALVAN, y que el abogado sabe que es así.

Si quería dicho testimonio, debió solicitarlo en debida forma en el momento de presentación de la demanda o al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, actuación que nunca realizo.

2. Me opongo. La valoración dada al testimonio de la Señora MARTA CECILIA SANCHEZ, es acorde a lo que dijo, además una señora que manifiesta que no estuvo presente en el negocio realizado que testimonio puede rendir más que hablar cualquier cosa que le haya dicho el abogado demandante, eso es violar el debido proceso e inducir a una persona conociendo las implicaciones legales, a que mienta a la autoridad judicial, tratando de desviar la justicia y atiborrando a los despachos judiciales de procesos incoherentes y sin sentido. Si la Señora MARTA CECILIA

SANCHEZ, es la hija que cuida de la Señora ANA BELISA SANCHEZ, porque no denunció antes los abusos que le cometían su hija y su yerno, y más aún si había una persona externa como el señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN. ¿Porque espero hasta ahora?

¿Por qué no se opuso en la visita que se le hace al bien y cuando se manifestó a todos los que estaban presentes ese día que se realizaría una hipoteca sobre dicho bien?

En el interrogatorio la señora respondió no conocer al Señor ALVARO SOTO GALVAN, el abogado quiere solucionar un problema familiar con el dinero de mi cliente, actuando de mala fe, en contra de lo que dicta el Código Disciplinario del Abogado.

Quiere el apoderado demandante que el Honorable Juez anule un acto solemne amparado por la FE PUBLICA DE UN NOTARIO, solo por el decir de una persona que JAMAS estuvo en el negocio, eso deja mucho que desear, con el debido respeto este proceder debe ser analizado por este Honorable Juez de Alzada y tomar las acciones correctivas que a bien le permita la Ley.

3. Me opongo. Es una interpretación que demuestra que el abogado demandante actúa de manera temeraria contra todo, al responder a su pregunta, mi poderdante, en honor a la verdad, respondió que el no vio que el notario personalmente lo hizo, pero que el funcionario encargado para ello lo hizo, y que como en toda protocolización de escrituras se tomaron las acciones legales antes, durante y después del protocolo. La notaria cumplió con todos los protocolos legales establecidos por la ley.

Mi mandante escucho cuando los clientes le preguntaron al abogado demandante, y ¿Qué sigue ahora? A lo que este respondió “demandar a la notaria”. ¡Por DIOS!

FRENTE A LAS PETICIONES

1. Me opongo. Es totalmente en contra de derecho, la sentencia proferida se fundamentó en los hechos que el apoderado demandante relato en la demanda, en la contestación de la demanda, en el descorro que el hizo del traslado de la contestación, y en las pruebas aportadas en el proceso. La sentencia se fundamentó en el derecho sustancial realmente probado.

2. Me opongo. No hay fundamento factico, ni jurídico, para ello.

PRETENSIONES

Así las cosas, sustentado dentro del término legal.

Solicito, muy respetuosamente, Señor JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

1. NO REVOCAR la sentencia de primera instancia calendada el 12 de marzo de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, no hay fundamentos facticos, ni jurídicos para ello.

2. Condenar en costas y agencias en derecho por esta contestación al recurso de apelación al abogado demandante y solidariamente a los demandantes, además de

las multas y actuaciones que compete imponer y realizar al Honorable Juez, según el C.G.P., Art. 81.

La demanda solo se base en hablar de manera desobligante contra mi mandante, no tiene fundamento factico, ni jurídico; de igual manera solicitar esta apelación contra la sentencia es una forma de ir contra el derecho que se ve manifiesto en los hechos, pruebas, y fundamentos jurídicos, es sol o un actuar que es castigado por la legislación.”

CONSIDERACIONES

En efecto, la determinación con que finalizará este momento de la Litis será de mérito por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

Abordando el estudio de esta Litis, esta superioridad se limitará a resolver los puntos objeto de inconformismo por parte del recurrente. Para definir cuáles son, el despacho verificará con precisión los reparos realizados por el apoderado demandante en la audiencia de fallo del 22-marzo-2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., y son los siguientes:

1) Se vulneró el debido proceso de la demandante, al no decretar de oficio las pruebas documentales y el testimonio de la señora ANA MILENA SANCHEZ SANCHEZ, de conformidad con el artículo 169 y 170 del C.G.P, alusivos al deber del juez de decretar la declaración de testigos que se hayan mencionado en el proceso.

2) El juez de primera instancia no valoró correctamente las pruebas obrantes en el expediente, y tampoco le dio el debido valor probatorio a la declaración de la testigo MARTA CECILIA SANCHEZ SANCHEZ y a las declaraciones de las partes, de los cuales se podría extraer la mala fe del demandado.

Se desconocieron los alegatos formulados por el accionante donde se expresó que el negocio se realizó con mala fe y que la demandante tiene problemas de salud y por lo tanto no tiene capacidad para dar su consentimiento para realizar un acto jurídico como el que se discute.

3) El juez no le dio valor probatorio a la declaración del demandado ALVARO JOSÉ SOTO GALVAN cuando fue interrogado, en tanto este indicó que el Notario Segundo de Montería de la Notaria donde se firmó la escritura objeto de la litis no leyó la escritura pública previo a su suscripción lo cual se constituye como yerro en las formalidades del acto jurídico.

Por lo tanto, esta judicatura se limitará a estudiar los reparos concretos que hayan sido sustentados en sede de apelación aplicando lo consagrado en el artículo 328 del C.G.P.: ***“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”***

Dicho lo anterior, procede el despacho a dar una breve orientación respecto al tema que nos ocupa, es decir, lo relacionado con la nulidad de un acto jurídico por vicios del consentimiento. Veamos lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CS 1681 de 2019:

1. “Circunstancias que vician el consentimiento.

1.1. Enunciación.

El artículo 1502 del Código Civil dispone que para que una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad requiere ser legalmente capaz; haber consentido en dicho acto mediando declaración que «no adolezca de vicio»; que el acto recaiga sobre un objeto lícito, y el mismo tenga causa lícita.

En complemento de dicha norma, el artículo 1508 ibídem dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio.

Al respecto, esta Corporación ha señalado:

«[L]a ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”¹.

1.2. El error y el dolo como vicios del consentimiento.

Respecto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que éste puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra.

En lo que respecta al dolo, esto es, la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar, el artículo 1515 prevé que éste no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera convenido.

1.3. La fuerza como vicio del consentimiento.

La fuerza, al igual que los otros eventos constitutivos de vicios del consentimiento, da lugar a la nulidad relativa del contrato, según el artículo 1513 del Código Civil, en concordancia con el 1741 de la misma obra.

Sin embargo, para que la violencia repercuta en la voluntad y, por ende, afecte la validez del acto, requiere ser «capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición». En ese orden, se considera «como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave» (art. 1513 del C.C.).

¹ SC, 11 abr. 2000, exp.: 5410.

Ahora, conforme el artículo 1514 *ibídem*, para que la fuerza vicie el consentimiento «no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento», lo cual significa que se genera el vicio cuando se ejerce, con las características anotadas, con el objetivo de «obtener el consentimiento» en el negocio respectivo.

Sobre el particular, la Sala ha explicado:

«La definición descriptiva y casuística de los artículos 1513 y 1514 no es obstáculo para que se estime que la intimidación, esto es, la violencia moral, debe implicar una amenaza contraria a derecho en virtud de la cual uno haya sido determinado a prestar su consentimiento. En el concepto mismo de fuerza se halla implícito el que **el temor bajo cuyo imperio consentimos resulte de hechos cumplidos con la intención de provocar un acto jurídico**. Esto último es condición necesaria para la existencia de este vicio de la voluntad. En efecto, puesto que la ley exige que el consentimiento sea arrancado por la fuerza, **no procede aplicar la teoría cuando el hecho constitutivo de la violencia no ha tenido por objeto imponer la celebración de un negocio jurídico**. De ahí que para que exista vicio del consentimiento por violencia moral se requiera, además del nexo causal y no ocasional entre la amenaza y el consentimiento, que el mal futuro en cuyo anuncio, aun cuando sea embozado, estriba aquella, se presente, para su realización como dependiendo en algún modo del poder del que amenaza.»² (Negrillas fuera de texto).

1.4. Consecuencia jurídica de los vicios del acto.

El legislador ha consagrado el error, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual, conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración.

Adicionalmente, los interesados en la invalidez deben probar los hechos que la sustentan, dado que, conforme el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 1516 del Código Civil, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.», y «[e]l dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse.»

Por consiguiente, si se alega que se consintió en una compraventa mediada por fuerza física o moral, debe demostrarse la violencia y su conexión con el negocio celebrado en esas condiciones.”

Establecidos los anteriores conceptos, procede esta judicatura a pronunciarse sobre los reparos alegados por el apelante valorando los elementos de prueba con los que cuenta esta controversia. De entrada, esta unidad judicial advierte que si bien es cierto se valorarán las pruebas recaudadas también se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 167 del C.G.P., que en su tenor literal consagra:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

² CS, 5 oct. 1939. G.J. XLVIII, 720.

PRIMER REPARO.

Se vulneró el debido proceso de la demandante, al no decretar de oficio las pruebas documentales y el testimonio de la señora ANA MILENA SANCHEZ SANCHEZ, de conformidad con el artículo 169 y 170 del C.G.P, alusivos al deber del juez de decretar la declaración de testigos que se hayan mencionado en el proceso.

Verifica el despacho que las pruebas a las cuales alusión el demandante no fueron solicitadas en la demanda, habiendo estado a su alcance desde ese momento en tanto conocía de la supuesta presencia de la señora ANA MILENA SANCHEZ en el negocio juicio debatido, y de la existencia de gran parte de los documentos que pretendió, durante sus alegatos de conclusión fueran decretadas por el a-quo.

Es menester precisar que las oportunidades procesales con las que cuenta el demandante para solicitar pruebas corresponden a la demanda, al recorrer las excepciones de mérito alegadas por el extremo accionado, así como también le cabe la posibilidad de presentar reforma de la demanda solicitando o aportando nuevas pruebas.

Revisado el plenario, se avista que la parte demandante no hizo uso de ninguna de estas oportunidades para solicitar los medios probatorios que pidió al juez –durante sus alegatos de conclusión- fueran decretadas de oficio, de manera que es clara la extemporaneidad de dicha petición.

Incluso, se detecta que mediante auto proferido el 8-mayo-2019, el juez de primera instancia procedió a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y decidió sobre el decreto de pruebas, denegando los testimonios solicitados en el libelo accionador en tanto no cumplían con los requisitos consagrados en el canon 212 del estatuto procesal. Frente a esta decisión el togado accionante formula recurso de apelación y en subsidio apelación, de manera que al no reponerse la decisión y concederse el recurso de alzada para que el Superior lo decidiera en sede de apelación, el mismo fue declarado desierto según proveído adiado 6-julio-2019. Como consecuencia, fue la parte demandante quien no cumplió de manera efectiva la carga que le asistía de procurar los medios probatorios necesarios a fin de acreditar los hechos enlistados en la demanda.

En cuanto a las pruebas de oficio, los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso estipulan:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

En aplicación de la norma transcrita, será el juez quien tendrá la libertad o discrecionalidad de decidir si decreta o no pruebas oficiosamente a fin de verificar los hechos relacionados con las alegaciones

de las partes y los hechos objeto de controversia. En el caso que nos ocupa, el a-quo estimó y sustentó su decisión suficientemente durante la sentencia, de por qué no era del caso hacer uso de las facultades oficiosas que le confiere la ley en cuanto al decreto de pruebas, y con las cuales se encuentra de acuerdo este operador judicial en tanto las oportunidades procesales para solicitar pruebas habían fenecido sin que fuesen aprovechadas por el apoderado y además porque de las demás pruebas allegadas al juicio podía dilucidarse la verdad de las afirmaciones realizadas no solo por la parte demandante en su acción, sino también por el extremo demandado en su contestación.

Por todos estos motivos, este reparo no prospera bajo el criterio de esta unidad judicial.

SEGUNDO REPARO:

El juez de primera instancia no valoró correctamente las pruebas obrantes en el expediente, y tampoco le dio el debido valor probatorio a la declaración de la testigo MARTA CECILIA SANCHEZ SANCHEZ y a las declaraciones de las partes, de los cuales se podría extraer la mala fe del demandado.

Se desconocieron los alegatos formulados por el accionante donde se expresó que el negocio se realizó con mala fe y que la demandante tiene problemas de salud y por lo tanto no tiene capacidad para dar su consentimiento para realizar un acto jurídico como el que se discute.

Al respecto, esta célula judicial procedió a realizar un estudio exhaustivo de los distintos medios probatorios allegados al juicio y de la valoración aplicada al testimonio rendido por la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ así como también de las declaraciones realizadas por la demandante y el demandado.

Contrario a lo aseverado por el apelante no se detecta anomalía en la valoración del acervo probatorio recaudado, en tanto de la escritura pública no se extrae siquiera un indicio que lleve a pensar a esta judicatura que existió un vicio en el consentimiento por parte de la demandante al suscribirla y que conllevara a la nulidad de tal acto jurídico.

Así mismo, tal y como manifestó el a quo en primera instancia, la testigo corresponde a un “testigo de oídas” en tanto no presencié los hechos descritos en la demanda. Se observa como durante su declaración la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ decía reiteradamente: “tenía entendido” o “tengo entendido”, sobre las situaciones que exponía, quedando claro que eran meras impresiones de lo sucedido y que no le constaban por no haberlas presenciado.

De igual forma, la demandante ANA BELISA SANCHEZ en su declaración manifestó que el señor RONY TORO PALOMO la llevó a la notaría voluntariamente a firmar documentos, no se avistó coacción física o psicología de la que pudiera extraerse la existencia de “dolo” o “fuerza” al momento de firmar los títulos valores y la escritura de hipoteca que respaldaba la obligación dineraria contraída. Por otra parte, tampoco existió prueba que rebatiera la fe pública que da el Notario de que las partes conocen y suscriben la escritura a firmar, por lo que la misma sigue gozando de plena validez en tanto no se acreditó la existencia del “error” como vicio del consentimiento.

En cuanto a los problemas de salud que supuestamente aquejan a la accionante no se avistó prueba al respecto al interior del plenario, siendo menester aportar siquiera una valoración médica que diera fe del estado de salud mental de la señora ANA BELISA para la fecha en que se realizó el negocio jurídico -a falta de una declaración de interdicción-, y de la cual pudiera extraerse que no se encontraba en capacidad para suscribir la escritura de hipoteca y conocer los efectos de la misma.

TERCER REPARO:

El juez no le dio valor probatorio a la declaración del demandado ALVARO JOSÉ SOTO GALVAN cuando fue interrogado, en tanto este indicó que el Notario Segundo de Montería de la Notaria donde se firmó la escritura objeto de la litis no leyó la escritura pública previo a su suscripción lo cual se constituye como yerro en las formalidades del acto jurídico.

Siguiendo los argumentos esbozados en párrafos anteriores, el notario público según se extrae de la Escritura Pública de hipoteca dio fe que los firmantes conocían el documento a suscribir. El demandado ALVARO JOSE SOTO GALVAN afirmó durante su declaración que si bien el notario personalmente no leyó ante los asistentes la escritura sí lo hizo una de sus dependientes o secretarias a fin de cumplir con la función que le asiste, de manera que de aquí que no se extraiga anomalía alguna en la suscripción del documento.

Como consecuencia, tampoco prospera este reparo.

CONCLUSION

Así pues, de acuerdo a los argumentos desarrollados en antelación, se considera ajustada a derecho la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería en sentencia fechada 12-marzo-2020, en tanto no se acreditó la existencia de vicios en el consentimiento –error, fuerza o dolo- en la demandante ANA BELISA SANCHEZ al momento de firmar la escritura de hipoteca objeto del juicio la cual conllevará a declarar la nulidad de este acto jurídico.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería en sentencia fechada 22-marzo-2020, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería en sentencia fechada 22-marzo-2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597d0d597e840f08d6a562181a16d2026b52373ab74c2357219cf7dc0434b62b

Documento generado en 09/04/2021 05:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>